

nómico-Social aprobado por la Ley 1/1969, la cual faculta a la Administración, en su artículo 20, a la urgente ocupación de los inmuebles precisos por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes (fincas rústicas) enclavados en el término municipal de Algadefe.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados, cuya relación figura a continuación, que deberán personarse, en las fincas de su propiedad, según citación personal que recibirán en su día, para proceder al levantamiento de las Actas previas a la ocupación; significándoles asimismo pueden hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al mencionado levantamiento de las Actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejales en quien delegue donde se encuentran ubicadas las fincas, según ordena la consecuencia 3.ª del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de Derechos Reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer, al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 3 de abril de 1971.—El Ingeniero Director.—2.128-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de parcela	Propietario	Clase	Areas	Residencia
1	Pablo García Lorenzana	L. R.	1,36	Algadefe
2	Pablo García	L. R.	1,76	Algadefe
3	Francisco Colino Rial	L. R.	1,92	Algadefe
4	Emilio Colino	L. R.	1,68	Algadefe
5	Francisco García	L. R.	0,96	Algadefe
6	Leovigildo García	L. R.	0,36	Algadefe
5-a	Francisco Colino Rial (arrendatario)	---	---	---

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Imo. Sr.: Al crearse por la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, como categoría docente intermedia entre la de Catedrático y de Profesor adjunto y en el que habría de ingresarse por concurso-oposición de ámbito nacional, como único medio de alcanzar la categoría de Catedrático de Universidad, mediante un ulterior concurso de acceso, se instituyó asimismo una nueva Unidad estructural universitaria con la denominación de «Departamento», que habría de agrupar a las personas y medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines, Unidad ésta que fué conformada ulteriormente por los correspondientes Decretos sobre ordenación en Departamentos de las distintas Facultades Universitarias, al enunciarse la denominación que, en principio, habrían de llevar y las distintas disciplinas que habrían de constituirlos.

Al señalarse las disciplinas que habrían de integrarse en los distintos Departamentos, hubo de tenerse en cuenta el constante auge y continua evolución de las Ciencias de la Educación, criterio éste que se reflejó en la enumeración de las denominaciones con que habrían de dotarse las plazas de Profesores agregados de nueva creación, no siempre coincidentes con las de las cátedras «originales» que habrían de ser ulteriormente provistas, mediante los oportunos concursos de acceso y de las que dichas plazas de Profesores agregados debían considerarse como una especialidad o parte específica.

La aplicación de los indicados preceptos, en la forma actual, para la dotación de las plazas de Profesores agregados, no sólo ha constituido un serio obstáculo administrativo en la constitución de los Tribunales de los concurso-oposiciones anunciados para su provisión, sino que ha suscitado problemas de difícil superación, a los efectos de equiparación ulterior, para el acceso por concurso a las cátedras vacantes, con lo que se ha desvirtuado la propia naturaleza de la categoría docente del Profesor agregado, constituida precisamente como medio para alcanzar la definitiva y última de Catedrático de Universidad.

Al objeto de obviar, en lo posible, las implicaciones apuntadas, es preciso dictar las oportunas normas aclaratorias que, sin alterar la estructura actual de los Departamentos y las denominaciones de las disciplinas que los constituyen, faciliten los trámites de los concursos de acceso para la provisión de las cátedras vacantes o de nueva creación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los Decretos ordenadores de las distintas Facultades y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Cuando en un Departamento se cree una plaza de Profesor agregado para impartir enseñanzas de una disciplina de la cual ya exista una cátedra, dicha plaza de Profesor agregado habrá de dotarse con la misma denominación de la indicada cátedra.

2.º En los casos en que la plaza de Profesor agregado que se crea, venga a satisfacer la necesidad de una enseñanza especializada, dentro de una disciplina ya servida por una cátedra, la denominación de aquélla deberá comprender el nombre de la cátedra, figurando entre paréntesis el de la especialidad. En estos casos, al anunciarse el correspondiente concurso-oposición, habrá de hacerse constar expresamente que el programa que debe de ser incluido en la Memoria y sobre el que ha de versar el cuarto ejercicio habrá de comprender, necesariamente, temas correspondientes a la materia más general y a la propia especialidad.

3.º Existen casos especiales de cátedras dotadas, cuya denominación y contenido responde a materias que en la actualidad poseen suficiente entidad por separado, siendo la existencia de Profesores agregados, versados únicamente en una de las disciplinas que integran la denominación actual de las cátedras de referencia, no sólo conveniente sino aconsejable: tal es el caso de las actuales cátedras de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», «Higiene y Sanidad de Microbiología y Parasitología», etc. Sin embargo, hasta tanto por el Departamento no pueda procederse a la conveniente división de las cátedras, en que concurren estas características en otras que, con las dotaciones correspondientes y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, deban constituirse en su momento, a partir de la denominación anterior, las plazas correspondientes de Profesores agregados que se doten, habrán de llevar la misma denominación de la cátedra actual, según se dispone en el número 1.º de esta Orden:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Imo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco, sobre impugnación de Resolución de este Departamento de 9 de abril de 1968, y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido respecto a la mencionada Resolución, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de diciembre de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Elicio Sanz Velasco, del Cuerpo de Directores Escolares, contra